

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Septiembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecucion de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repeticion bien notoria la obli-

gacion que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el caracter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instruccion ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deban remitir á otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la eleccion, ó en los que son consecuencia del mismo; y como éste privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesion ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—SE-

ÑORA. A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envien por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instruccion ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la eleccion ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remision; teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastian á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1890.*)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 19 de

Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una denuncia de D. Manuel Hidalgo, D. Rafael Fuente, D. Antonio Bujalance y otros vecinos de Lucena contra el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, que giró una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo y descubrió los hechos siguientes: que el acta de instalacion de la Junta de Sanidad sólo estaba suscrita por nueve de los 15 Vocales que concurren al acto, no obstante de que en el mismo documento se expresa que firmaban todos los concurrentes; que las actas de las sesiones de la Junta municipal estaban extendidas en cuadernos sin foliar, y en igual forma se llevaban los llamados libros del Pósito, pero sin estar autorizadas ni selladas la mayor parte de las actas; que el Depositario de los fondos del Pósito tenia en su casa los caudales y no llevaba más contabilidad que una apun-tacion para su conocimiento; que dicho establecimiento no ha hecho más préstamos en metálico, desde el día 21 de Marzo de 1888 hasta el 8 de Julio último que á varios parientes y amigos del Alcalde; que para los préstamos concedidos á D. Pedro y á D. Antonio Blancas y D. Pedro Fernandez Cañete, se aparentó que se habían celebrado las correspondientes sesiones, como asimismo se había supuesto la celebracion de otra sesion en 6 de Julio de 1889, para acordar la reparacion de la casa panera, cuya obra se llevó á efecto por administracion prescindiendo de la subasta; que el acta de la sesion referida como la de la relativa á la aprobacion de la cuenta de dicha obra estaban sin firmar; que hasta 20 de Marzo no se remitieron á examen del Gobernador los presupuestos adicionales de 1889-90 y el ordinario de 1890-91, notándose al final de los mismos la falta de autorizacion del Alcalde y del Secretario, no obstante lo cual, se habían realizado ingresos por valor de 36.713 pesetas 22 céntimos, y gastos hasta 18.400 pesetas 17 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1890-91; que al Comisionado de apremios por débitos del contingente provincial se pagaron sus dietas, con cargo al capítulo de imprevistos; que de la cantidad de 132.872 pesetas 13

céntimos que se recaudaron por los consumos en el ejercicio económico de 1889-90, sólo había recibido el Tesorero, á cuenta del cupo de aquel año, 109.241 pesetas, y lo mismo aconteció respecto de las 12.202 pesetas 87 céntimos, correspondientes por igual concepto al actual ejercicio de 1890-91, pues sólo se habían entregado, á la fecha de la visita de inspeccion 5.000 pesetas; que los libramientos relativos á los pagos consignados en nómina carecían del sello móvil vigente, desde 1889 al 90; que los libros de providencias gubernativas y de las actas de las sesiones de la Junta local de primera enseñanza carecían de formalidades análogas á las que faltaban en las demás actas de que ya se ha hecho mérito; que no existía el anuncio de los días y horas en que la Corporacion hubiera de celebrar sus sesiones ordinarias, ni se llevaban inventarios de documentos ni apéndices; que en 26 de Abril de 1888 el Alcalde publicó un bando en que invocando la crisis económica de la poblacion excitó la caridad de los hacendados para que proporcionasen trabajo á los jornaleros, á fin de evitar conflictos, y no tener que obligar á los propietarios á dar jornal á los braceros, según decía que lo tenía acordado el Ayuntamiento, lo cual no resultaba exacto; que en los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89 se cobraron arbitrios municipales sin que precediera la autorizacion que después otorgó la Direccion general de Administracion local; que se notaron defectos de gravedad en el procedimiento para la subasta de los arbitrios sobre los puestos públicos y sillas, pesos y medidas y servicio de empedrado y recomposicion de la calle; que en 1887-88 se cobraron en el primer trimestre 50.533 pesetas 62 céntimos, que no fueron aprobados hasta el 14 de Enero de 1888; que la contabilidad de los fondos del Hospital no se llevaba en debida forma, y á fin de ejecutar las obras del mismo sin subasta, se dividieron y subdividieron para que el importe de cada obra parcial no llegase á 500 pesetas; que según la opinion general de aquella poblacion, con los consumos y arbitrios se enriquecen allí los Alcaldes, de quienes son instrumentos los empleados encargados de recaudar, intervenir y administrar los caudales, sin que la visita encontrase siquiera una cédula talonaria relativa á la

cantidad, derechos y fecha en que se cobró el impuesto por las especies adeudadas, y que á los hortelanos no se les facilitaba documento alguno que acreditase el pago de los derechos que satisfacian.

En consecuencia, el Gobernador de la provincia decretó en 19 de Agosto la suspension del referido Ayuntamiento:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que los hechos relacionados demuestran el continuo peligro á que se hallan expuestos los intereses de aquel Municipio por la negligencia, desorden y abusos que se imputan al Ayuntamiento suspenso, y justifican la providencia gubernativa que le ha sido impuesta, y la necesidad de remitir el expediente á los Tribunales para que éstos procedan en justicia;

Opina la Seccion que se debe confirmar dicha suspension y remitir el tanto de culpa á los mencionados Tribunales, sin perjuicio de que por el Gobernador de la provincia se ordene la instruccion de un expediente para corregir las faltas en que parece ha incurrido el Secretario de aquel Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1890.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia que han elevado á este Ministerio por conducto de V. S. D. Francisco Martinez Villoch y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Vigo, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la protesta formulada contra las elecciones municipales que se celebraron en Vigo en 1885, y fundándose en que compuesto el Ayuntamiento de 19 Regidores, y correspondiéndole por tanto un Alcalde y cuatro Tenientes, estaba dividido el término municipal en tres Colegios, siendo así que con arreglo al art. 37 de ley municipal debía haber cinco, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, por la cual se dispuso:

1.º Declarar nulas las referidas elecciones.

2.º Que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplazase con personas que, además de haber pertenecido á aquél, hubieran formado parte de él por eleccion que no adoleciera del vicio indicado.

3.º Que el Ayuntamiento interino hiciera la division del término en Colegios y formase nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que despues el Gobernador convocase al Cuerpo electoral para elegir la Corporacion.

Y 4.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Procedióse á cumplir en lo principal lo que dicha Real orden prevenía; pero al constituir el Ayuntamiento interino, no debió ajustarse el Gobernador á las terminantes disposiciones de aquella, pues, según resulta de una certificacion que obra en el expediente, á pesar de existir hasta diez personas que por haber formado parte del Ayuntamiento con anterioridad al año 1877, reunían todas las condiciones exigidas por la mencionada Real disposición, designó para que ejercieran el cargo de Concejales, con el expresado caracter de interinidad, á D. Primitivo Blein Costa, don Manuel A. Blanco García, D. Francisco Tapias Pascual, D. Julian Miguel Castro, D. Darío Lameiro Sarachaga, D. Antonio Conde Gonzalez y D. Fernando J. Perez Villelga, que habían pertenecido al Ayuntamiento con posterioridad al año 1877, y además D. Norberto Velazquez Barrio, D. Nemesio Sobrino Portela y D. José García Perez, que nunca habían sido Concejales por eleccion.

Constituida la Corporacion en la forma que queda expuesta, procedió á dividir el dis-

trito en Colegios electorales, promoviéndose una reclamacion, por la cual y otras dilaciones llegó el mes de Mayo de 1889, y se dictó la ley de 2 de dicho mes, realizándose por fin en Diciembre último las elecciones, contra las cuales se presentó una protesta, que fué desestimada en la sesion celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, sin que con tal motivo se entablara por entonces ningún recurso.

En 23 de Julio último D. Francisco Martinez y otros tres Concejales presentaron al Gobernador de Pontevedra un escrito, en el cual, después de consignar los hechos que quedan expuestos, solicitaban que se declarasen nulas las elecciones últimamente celebradas en Vigo, instancia que ha informado favorablemente dicha Autoridad al remitirla á V. E.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede acceder á lo que se solicita, y en su consecuencia, el nombramiento de un Ayuntamiento interino que realice otras nuevas elecciones, con arreglo á las leyes.

La Seccion, á la que ha sido remitido el expediente por Real orden de 21 de Agosto último, entiende que V. E. está en el caso de resolver la cuestion que en el mismo aparece planteada, pues si bien los acuerdos que en materia de elecciones municipales adopten los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento son ejecutivos, según el art. 88 de la ley Electoral, si notificados á los interesados no hacían nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion, no es menos cierto que el art. 130 de la ley Provincial concede al Gobierno, sin restriccion alguna, el ejercicio de la alta inspeccion para impedir que se infrinjan la Constitucion y las leyes, y que, por lo tanto, V. E., una vez que tiene conocimiento cierto de los hechos, no puede consentir que continúe funcionando un Ayuntamiento tan ilegalmente constituido.

Que el de Vigo se halla en este caso es evidente. Por Real orden de 2 de Enero de 1888 al anular las elecciones celebradas en Mayo anterior, se ordenó al Gobernador de Pontevedra que constituyera una Corporacion interina compuesta á poder ser, de ex Concejales que reunieran

las condiciones de que se ha hecho mérito; había, en efecto, varias personas, las cuales, por las fechas en que pertenecieron al Ayuntamiento, su eleccion no adolecía del vicio de hallarse el distrito al efectuarse aquélla dividido en menos Colegios de los que con arreglo á la ley correspondía; pero el Gobernador prescindió de ellos, designando en cambio ex Concejales en quienes no concurrían la mencionada circunstancia, y tres interinos que no habian pertenecido nunca por eleccion al Ayuntamiento.

Constituida en tal forma la Corporacion, tenían que ser nulas las elecciones que se realizaron, según se ha consignado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion; pero además vino á declararlo así de un modo terminante la ley de 2 de Mayo de 1889 al disponer en su art. 7.º que los Ayuntamientos entonces existentes que hubiesen sido nombrados interinamente por infraccion de los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal no podían intervenir en las nuevas elecciones, y serían sustituidos al publicarse dicha ley por Concejales que no adolecieran en su eleccion de los vicios indicados sin que pudiera obstar á ello las modificaciones que se hubieran hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las elecciones en que no se observasen las precedentes disposiciones serían consideradas nulas.

En vista, pues, de ello, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las elecciones municipales realizadas en Vigo en Diciembre último.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre en forma legal un Ayuntamiento interino.

Y 3.º Que éste realice las elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890.

—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 3.514.

Comision provincial de defensa contra la filoxera.—Valladolid.

CIRCULAR.

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes á lo que dispone el art. 3.º de la ley de defensa contra la *filoxera* de 18 de Junio de 1885, por el cual se ordena la formacion de Juntas ó Comisiones municipales de defensa contra dicha plaga, y siendo tan necesarias é importantes para auxiliar en sus respectivas esferas la accion del Gobierno, para el día en que llegue á presentarse tan terrible plaga, ó por si antes hay necesidad de tomar medidas preventivas que puedan evitar ó retrasar la entrada de dicha plaga, ó poder sofocarla enseguida, he dispuesto por medio de esta circular que en el término de 15 días los señores Alcaldes remitan á este Gobierno civil los nombres de los viticultores más prácticos y más entendidos en la materia, para con arreglo á ley, hacer los correspondientes nombramientos, y puedan quedar constituidas en breve plazo todas las Comisiones municipales de defensa.

Asimismo he de recomendar á los señores Alcaldes, que despues de constituidas estas Comisiones, enteren á sus vocales de todas las disposiciones gubernativas que existen vigentes contra la *filoxera*, como la ley de defensa de 18 de Junio de 1885, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 193 del referido año.—Real decreto de 21 de Agosto del 1888 que se halla inserto en el BOLETIN núm. 50.—La Real orden de 8 de Junio del 88, BOLETIN núm. 10 y el Real decreto de 12 de Septiembre del 88, que abraza á todas las plagas de la vid y se halla inserto en el BOLETIN núm. 84 del año respectivo.

Deben hacer saber tambien á los vecinos de sus pueblos respectivos, por pregones ó bandos, que para los efectos del art. 6.º de la ley

de defensa, queda prohibida la introduccion, en los pueblos de esta provincia, de sarmientos, puas, barbados, troncos, raices, hojas tutores, etc., de vides procedentes de las provincias siguientes que se hallan infestadas: Barcelona, Tarragona, Gerona, Málaga, Granada, Salamanca, Leon, Zamora, Orense y Almeria.

Del celo de los señores Alcaldes espero que se ha de cumplir en todas sus partes la presente circular para bien de los intereses materiales de esta provincia.

Valladolid 22 de Septiembre de 1890.—El Gobernador Presidente, *Jerónimo Marin*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

Núm. 3.528.

Ayuntamiento constitucional de

Almenara.

Terminando el contrato de la plaza de Médico municipal de este pueblo en el día treinta del corriente mes, se anuncia la vacante de la misma dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres, y quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos pudientes para la asistencia facultativa ascendiendo las igualas de éstos á cien fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde el de la fecha de este anuncio.

Almenara 23 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, *Francisco Díez*.

Núm. 3.530.

Ayuntamiento constitucional de

Villafuerte.

Por renuncia del que la desempeñaba por trasladar su residencia á Madrid, se halla vacante la plaza de inspeccion de carnes de esta

villa dotada con cincuenta pesetas anuales, pagadas trimestralmente por este Ayuntamiento. El agraciado puede contar con la asistencia á sesenta y cinco labranzas y demás ganados del pueblo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, pasados éstos se proveerá.

Villafuerte de Esgueva Septiembre 24 de 1890.—El Alcalde accidental, *Cipriano Duque*.

Seccion quinta.

Núm. 3.535.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta capital, se cita á D. Alfonso del Campo, su esposa María Echevarria, y al hijo de ambos llamado Felipe, que según noticias han residido en Madrid y Buitrago, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar declaracion y ofrecerles el procedimiento en la causa que se instruye sobre robo en la habitacion que han ocupado en la casa número cuatro de la calle del Peso, de esta Ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, *Nicolás García*.

Núm. 3.527.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á Eufemia Camino y una tal Andrea, cuyos apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre estafa por el procedimiento de entierro

á José Lastra Diaz, vecino de Santa Cruz, bajo aperebimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.529.

Licenciado Don Ramon Muñoz de Obeso.
Juez municipal en funciones del de ins-
trucccion de este partido de Reinosa.

Hago saber: Que en la noche del diez y siete para amanecer el diez y ocho del actual, fué sustraído un caballo de la cuadra de la Venta Nueva, término de Matarrepudio, en el Ayuntamiento de Valdeolca, de la propiedad de D. Indalecio Garmendia Macho, vecino de indicado pueblo, por un hombre desconocido que se le ha oído nombrar Manuel, cuyas circunstancias y las del caballo sustraído se expresarán á continuacion.

En su virtud, requiero á las personas que sepan del paradero de expresado caballo, lo participen á este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Palencia, Burgos y Valladolid.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca de dicho desconocido y caballo hurtado, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Reinosa á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ramon Muñoz.—P. S. M., Leandro Medina.

Señas del desconocido.

Estatura alta, como de sesenta años de edad, delgado, descolorido, pelo y barba canoso, ojos azulados, nariz afilada y un poco larga y boca regular: vestía bombacho azul, remendado, chaqueta de corte en regular uso y chalecho de paño negro, calzaba alpargatas cerradas negras ó teñidas de negro y en la cabeza una gorra de piel de nutria usada.

Señas del caballo.

Edad como de seis años, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, color entrecano, cabeza acarnerada; el cuarto delantero muy bien trazado y el trasero decaído, bien embriado y airoso en su marcha, herrado de pies y manos y castrado.

Dejó el desconocido en la casa posada, un pollino y una tabla como para sentarse por un extremo y echar tachuelas por el otro.

Núm. 3.524.

El Comisario de Guerra Interventor del
Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentada ninguna proposicion en las tres subastas celebradas con objeto de contratar por cuatro años el suministro de *la cal hidráulica, maderas, losas y baldosas, los baldosines, tejonos tubos y hierros*, así como *los cristales y piedras de sillería*, convoca por el presente anuncio á los que deseen presentar proposiciones libres con el objeto de adjudicarles el expresado servicio por el tiempo indicado, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se encuentra de manifiesto todos los días no feriados en la referida Comisaría, sita calle de Milicias, número uno, planta baja, cuyo acto ha de tener lugar el día 3 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Intendente del distrito en 17 del actual.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuacion.

El tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipacion á la señalada para la celebracion del acto con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, trascurrida la cual no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Valladolid 22 de Septiembre de 1890.—
Juan Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... de fecha..... de..... 1890, enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratacion por subasta y plazo de cuatro años de los materiales necesarios para las obras militares de Valladolid, se compromete de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuacion expresa á los precios siguientes:

Silleria calcárea de Villanubla, metro cúbico á..... pesetas (en letra).

Sillería calcárea de Campaspero, metro cúbico á..... pesetas (en letra).

Hierro los cien kilos á.... pesetas (en letra).

Cal hidráulica etc., (asi se seguirán relacionando los demás).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 48.

NÚM. 3.528.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría, el día ocho del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 21 de Septiembre de 1890.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 49.

NÚM. 3.525.

10.º Tercio de la Guardia civil.

La compra de caballos anunciada para la remonta del 10.º Tercio de la Guardia civil, quedó abierta desde el día 24 del corriente y hora de las diez de la mañana en la Casa cuartel que ocupa el puesto de esta ciudad, calle de San Ignacio, donde pueden acudir los que teniendo caballos que reunan las condiciones reglamentarias deseen presentarlos al indicado objeto.

Valladolid 23 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, José Pedriscai.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arriendan los acreditados y abundantes del monte titulado de Iscar, en junto ó por cabezas, á peseta res lanar por invernía, y 50 céntimos más de primavera. En la villa de Mojados, casa de D. Ramon Sanz, informarán.

1—a

Talon núm. 42.

EXTRAVÍO.

El día 18 del actual como á las ocho de la noche, desapareció del pueblo de Mucientes una mula de 7 cuartas de alzada, pelo negro, recién esquilada, con un sobrehueso en la pierna izquierda á la lazada de abajo, ya cerrada.

La persona que la hubiere hallado lo participará al dueño D. Calixto Robles, vecino de Mucientes, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 54.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.